



Juicio oral mercantil 807/2025-III

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **807/2025-III**, promovido por *****

***** , en contra de *****

***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Domino y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito en la Ciudad de México, el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, turnado el mismo día a este juzgado, *****

***** , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de ***** , **sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero** ***** , las prestaciones que en síntesis se hacen consistir en las siguientes:

I. La declaración de nulidad absoluta de dos transferencias electrónicas de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, efectuadas en la cuenta número *****, a nombre de la accionante, ambos por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional).

II. La declaración de nulidad absoluta de un retiro de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, efectuada en la cuenta número ***** , a nombre de la accionante, por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional).

III. El reembolso de la cantidad total de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 moneda

IV. El pago de intereses que haya generado dicha cantidad.

TERCERO. Por escrito presentado vía electrónica el **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, la enjuiciada dio contestación, y en auto de **cuatro de noviembre siguiente**, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y por opuesta las excepciones que hizo valer con las que se dio vista.

CUARTO. La audiencia preliminar se llevó a cabo el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**; en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; el **veinticuatro del mismo mes y año en curso**, se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron dichas pruebas, y en esta fecha, se declaró visto el asunto y, finalmente, se emite la sentencia correspondiente.

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

en deter
operacio
de la acci
cutadas ni
o sostiene
fueron eje
cuya res

ambas partes
lo relativo
lo que con
Código de
debate.

a que l
no fueron
cuenta ac
se analiz
demandac



II.- La derivada de lo estipulado en el contrato de prestación de servicios bancario y financieros múltiples en relación con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que se pactó que los factores de autenticación junto con la Clave Telefónica o Número de Identificación Personal (NIP) y el NIP dinámico de un solo uso (OTP), permiten acceder a los distintos medios electrónicos para efecto de concertar operaciones y servicios financieros, como en el caso y que relacionado con el precepto citado esos medios electrónicos sustituyen la firma autógrafa.

III.- Derivada de la obligación asumida al recibir el token, pues a partir de ahí asumió la responsabilidad de la utilización de los medios electrónicos.

IV.- Derivada de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en relación con los diversos artículos 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1803, 1832 y 1851 del Código Civil Federal. En el caso, la actora no puede ahora pretender que las obligaciones asumidas en el contrato, queden sin efectos ante sus alegaciones, cuando de dicho contrato se desprende el alcance que tiene el uso de las claves de accesos que son de carácter personal e intransferible, por lo que la responsabilidad de su uso debido o indebido no debe parar perjuicio alguno al banco.

V. Genérica de falta de acción.

VI.- Derivada del artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con relación a la tesis de jurisprudencia 1a./j. 17/2021 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tesis aislada XXII.10.A.C.11 C (10A.).

auténtico
el artículo

contengano a los usuarios la cuenta de la actividad y el tráfico del módulo de acceso y los de identificación para realizar

da cumplir
ue lleva,
que se de
ente, a tr
ontraseña
s 2, 3 y 4
nes.

refiere
artículos
n la bitá
ndo a las
ntrato ba
utilizado
iable, es

refiere
artículos
n la bitác
ndo a las
ntrato ba
utilizado
iable, es

Cumplimiento
 transcrita de

 la Secretaría
 noja de
 en términos

de juicio co
mara que
mediante
e la actor
rior, es un
as instituc
dad para
ones con
sguardo q
es de Ca
e Crédito.

no cuenta
que sí pu
que tener
ebas rela
r ser quie
rumentos
operación
numerales 1
y 316 bi
General a
máxime
os cajeros

de juicio co
mara que
mediante
e la actor
rior, es un
as instituc
dad para
ones con
sguardo q
es de Ca
e Crédito.

no cuenta
que sí pu
que tener
ebas rela
r ser quie
rumentos
operación
numerales 1
y 316 bi
General a
máxime
os cajeros

de juicio co
mara que
mediante
de la actor
rior, es un
as instituc
dad para
ones con
sguardo q
es de Ca
e Crédito.

no cuenta
que sí pu
que tener
nebas rela
r ser quie
rumentos
operación
numerales 1
y 316 bi
General a
máxime
os cajeros

de juicio co
mara que
mediante
de la actor
rior, es un
as instituc
dad para
ones con
sguardo q
es de Ca
e Crédito.

no cuenta
que sí pu
que tener
ebas rela
r ser quie
rumentos
operación
numerales 1
y 316 bi
General a
máxime
os cajeros

de juicio co
mara que
mediante
e la actor
rior, es un
as instituc
dad para
ones con
sguardo q
es de Ca
e Crédito.

no cuenta
que sí pu
que tener
ebas rela
r ser quie
rumentos
operación
numerales 1
y 316 bi
General a
máxime
os cajeros



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las operaciones sean realizadas en un entorno, seguro y libre de vulnerabilidades.

Ahora bien, corresponde a la institución financiera acreditar los procedimientos de identificación que se utilizaron durante la transacción y que fueron acordados con el usuario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las referidas disposiciones, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del método utilizado, también debe demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo se haya alterado por algún agente externo en el momento en que se realizaron las operaciones reclamadas, lo que debe acreditarse a través de peritos o con la información de expertos.

Apoya a lo anterior, la tesis 1a. /J. 17/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con registro digital 2023157, y el criterio I.4o.C.290 C, Registro digital: 163872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174, cuyos rubros son:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU

mostrar que
mados, a
la demanda
largo de
a realizara
únicame
desahogó
ración de
entes cues
cnica de
os datos
a cabo
la expli
a cabo
cias recla
ue arrojan
pericial.

calidad
acreditó
mbre por
ciatura e

pericial en **informática** a cargo de *****
 ***** , sin que la parte actora realizara designación
 de perito de su intención, únicamente amplió el
 cuestionario.

Por lo que la prueba se desahogó únicamente con el especialista de la enjuiciada. 

Para llevar a cabo la valoración de dicha probanza, se tomarán en cuenta las siguientes cuestiones:

- a) La calidad técnica del especialista designado.
- b) La calidad de los datos e información utilizados para llevar a cabo el dictamen encomendado.
- c) La claridad de la explicación de los procedimientos llevados a cabo al momento de efectuarse las transferencias reclamadas y de la fiabilidad del sistema que arrojan los elementos analizados en el dictamen pericial.

Por cuanto hace a la **calidad técnica de la especialista designada**, la acreditó con la cédula profesional expedida a su nombre por la Secretaría de Educación Pública, en licenciatura en Sistemas de informática.

Además, manifestó bajo protesta de decir verdad, que cuenta con la capacidad profesional y conocimiento



suficiente para emitir el dictamen sobre la materia que versa la prueba pericial, dado que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la prueba.

Cabe precisar que de la opinión de la perito, y en lo que es relevante para el presente asunto, debe señalarse que, en cuanto a ***la calidad de los datos e información utilizados para llevar a cabo el dictamen encomendado***, refirió que el personal autorizado de la institución le proporcionó las bitácoras de operaciones en las que se registró el alta de la cuenta de terceros a la que se realizaron las transferencias materia de litis.

Bitácoras que fueron certificadas y validadas conforme a la NOM-151 por un Proveedor de Servicios de Certificación autorizado por la Secretaría de Economía³.

Precisó que un prestador de servicios de certificación confiable es una entidad acreditada para dar fe de que un documento electrónico o un mensaje de datos no ha sido alterado desde el momento en que se generó hasta el momento en que se certificó; éste, crea un sello digital y a su vez una constancia de conservación con una firma de integridad HASH que garantiza que el mensaje de datos o documentos no ha sido modificado y garantiza la fecha de su existencia.

Ahora bien, como se mencionó, la demandada deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron

³ Para que una empresa pueda emitir una constancia de conservación de mensaje de datos debe estar registrada y avalada por la Secretaría de Economía de acuerdo a lo establecido en la NOM 151-SCFI la cual regula la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos.

es, que
contexto en c
e al emis
sido alte
a la **exp**
cabo a
ncias re
ble ingres
a deman
co con ac
es reclama
mediante l
a accionar
con el d
claves de
nto para
sde el i
ocidas po
y señal
no se pu
te; sin
ción de
electrónica
las que
sidad de e

a la **exp**
cabo a
ncias re
ble ingres
a deman
co con ac
es reclama
mediante l
a accionar
con el d
claves de
nto para
sde el i
ocidas po
y señal
no se pu
te; sin
ción de
electrónica
las que
sidad de e

ción de
electrónica
las que
sidad de e

se realizó
“Transferencia de
****, y a
de la cual
efectuó
no se dete
durante e
la electrón
ación exist
s de geolo
o de la
mentos a
especialista
as que gar
ucción en
/ a través
idad certi
rar que se
y evitar s
flaws, cro
ssion Mana

de geología
de la
mentos a
especialista
as que gar
ucción en
/ a través
idad certi
rar que se
y evitar s
flaws, cro
ssion Mana

de geología
de la
mentos a
especialista
as que gar
ucción en
/ a través
idad certi
rar que se
y evitar s
flaws, cro
ssion Mana

de geología
de la
mentos a
especialista
as que gar
ucción en
/ a través
idad certi
rar que se
y evitar s
flaws, cro
ssion Mana

de geología
de la
mentos a
especialista
as que gar
ucción en
/ a través
idad certi
rar que se
y evitar s
flaws, cro
ssion Mana

de geología
de la
mentos a
especialista
as que gar
ucción en
/ a través
idad certi
rar que se
y evitar s
flaws, cro
ssion Mana



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Protección contra fraudes electrónicos a través del sistema de encriptación que garantiza que cualquier operación realizada no pueda ser descifrada, ni modificada, por personas ajenas a quien realiza las transferencias.

- Seguridad personalizada por empresa y por usuario, basadas en el uso de claves, perfiles de acceso, y esquemas de mancomunidad para autorizar determinadas transacciones.

- Revisión por parte del sistema de que no existe duplicidad de archivos.

- Además, la operación está protegida mediante el uso de una contraseña dinámica de un sólo uso provista por un dispositivo analógico (Token) o un supertoken que le garantiza al usuario la certeza de estar conectado en forma segura al sistema de banco *****.

- Avisos automatizados a petición del cliente usuario, para que este reciba notificación de operaciones relevantes (tales como alta o baja de cuentas, transferencias electrónicas de fondos, cambios de contraseña o de correo electrónico registrado, entre otros) en su correo electrónico o mediante mensaje de texto.

Asimismo señaló que las operaciones electrónicas materia de la presente litis, se ejecutaron de conformidad con los mecanismos de seguridad establecidos por la banca electrónica de Santander, quien además de lo descrito, tiene implementado medios

Intentos
a través
token así
n intento c
su única
rá necesar
e validaci
idad, de n
validación
introducir
da por
coras de
analizado c
el cliente c
e concluy
seguro
protección
e no cont
puede ing
no, incluso
a el siste
s de bloque
e en el c
ntado e in
el actor co
no como
sconocidas

su única
erá neces
e validaci
idad, de n
validación
introducir
da por
coras de
analizado c
el cliente c
e concluy
seguro
protección
e no cont
puede ing
no, incluso
a el siste
s de bloque
e en el c
ntado e in
el actor co
no como
sconocidas

coras de
analizado c
el cliente c
e concluy
seguro
protección
e no cont
puede ing
no, incluso
a el siste
s de bloqu
e en el c
ntado e in
el actor co
no como
sconocidas



De lo hasta aquí narrado, se observa que, efectivamente la perito de la enjuiciada explicó a grandes rasgos el procedimiento que se llevó a cabo para la ejecución de las operaciones reclamadas, e ilustró cómo se registraron los datos que arrojaron los movimientos materia del juicio.

Sin embargo, por lo que hace al retiro en cajero automático, se observa de la bitácora que se dio de alta la orden de retiro efectivo sin tarjeta, pero no se desprende que ese movimiento tenga registro de la notificación correspondiente, pues en la plantilla de notificación, tanto SMS y de correo electrónico se encuentran en blanco.

Sin que la especialista realizara al respecto una explicación, del por qué en el caso dicha notificación no fue generada.

Igual situación aconteció con los movimientos bancarios realizados mediante transferencia SPEI, pues si bien, la especialista afirmó que se realizaron las notificaciones respecto del alta de las cuentas destino de los recursos, fue omisa en explicar por qué en las bitácoras, no se desprende que el banco notificara la ejecución de las transferencias como se encuentra ordenado en las disposiciones de carácter general aplicables.

Pues si bien, efectivamente como lo refirió la perito, se efectuó la notificación de las altas de las cuentas, lo cierto es que no se generó la notificación de la ejecución de los dos movimientos bancarios, es decir, la bitácora de operaciones, en la parte de la

plantilla de notificaciones de las transferencias se encuentran espacios en blanco.

Asimismo, en la foja trece del dictamen, la especialista señaló de manera imprecisa la hora en la que se realizó el alta de la cuenta destino terminación 6232 (08:28:11), siendo lo correcto las 8:45:45.

Tampoco indicó cómo es que las medidas con las que cuenta el banco, se aplicaron de manera correcta al momento de efectuarse las operaciones reclamadas, ni si los certificados de seguridad operaron de manera correcta.

Con base a lo narrado, se estima insuficiente para tener por acreditado, que al momento en que se llevaron a cabo los movimientos reclamados, se siguió de manera íntegra el procedimiento normativamente exigido a la demandada, pues no obra referencia de la notificación que le fue practicada de los cargos que reclama, y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Ello, por que como ya se dijo, si bien la perito explicó el procedimiento para llevar a cabo operaciones como las que se reclaman, lo cierto es que no quedaron demostradas las notificaciones de los cargos materia de litis y la seguridad que refiere tiene el banco demandado y como la fiabilidad aplicó al momento de ejecutarse las operaciones reclamadas.

En virtud de lo expuesto, al no haber satisfecho la enjuiciada el deber probatorio que le correspondía, se estima que basta la afirmación de ésta, para que se



tenga por demostrado el tercer elemento de la acción ejercida y declarar infundadas las excepciones analizadas con este componente.

Sin que, en el caso, aplique la inverisimilitud de los argumentos de la actora para desconocer los cargos reclamados, sustentando el enjuiciado en que fueron realizadas desde una dirección de protocolo de Internet (IP) que no es inusual y que la accionante no desconoce; por lo que, con las huellas de auditoría de las operaciones y servicios; mismas que contienen, los accesos realizados por el usuario; la fecha, hora, número de cuenta origen, número de cuenta destino y los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar las operaciones materia de la Litis y los protocolos de internet o similares; dado que esas afirmaciones son insuficientes pues actualmente existen diversas modalidades para vulnerar los sistemas del banco, mediante los denominados hackeos o clonación de tarjetas; por lo que era necesario que demostrara que su sistema es fiable.

Al haber quedado demostrada la ausencia de voluntad de la actora en autorizar las operaciones controvertidas, es patente que **resultan indebidos los cargos** que por virtud de aquellos realizó la parte demandada en su cuenta, y por tanto, resultan infundadas las excepciones señaladas en este elemento.

Debe precisarse que lo relativo a lo pactado por las partes, o bien, las características de lo acordado, en cuanto al uso de medios electrónicos, entre otras cuestiones señaladas, en el contrato que las vincula, no

en líneas
ega el den
ito, de co
Comercio
a donde s
a, y que ex
rá si se in
e de un fra
carga de
tar que los
rectament
para realiz
e en el ca
ese alcan
isprudenci
Primer Tri
de la Cu
a Gaceta
o 58, sept
época, vis
RESUNCIO
LOS 90, 5
PARA Q
ONES BA
LA PR

en líneas
ega el den
ito, de cor
Comercio
a donde s
a, y que ex
ará si se in
e de un fra
carga de
tar que los
rectament
para realiz
e en el ca
ese alcan
isprudenci
Primer Tri
de la Cu
a Gaceta
o 58, sept
época, vis
RESUNCIO
LOS 90, S
PARA Q
ONES BA
LA PR

isprudenci
Primer Tri
de la Cu
a Gaceta
o 58, sept
época, vis
RESUNCIO
LOS 90, 9
PARA QU
ONES BA
LA PR



LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.”

En esas condiciones, **no se acreditó que existió consentimiento de la parte demandante para realizar las transacciones, cuya nulidad se pide**; por lo que, se concluye que adolecen de nulidad absoluta, de conformidad con lo previsto en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

QUINTO. Estudio de las excepciones hechas valer. En el escrito de contestación opuso como excepciones y defensas, además de las señaladas en el elemento precisado, la siguiente:

IX.- Inmodificabilidad de la demanda.

Misma que es infundada, pues contrario a lo que señala, no se estiman oscuros los hechos de la demanda, tan es así, que la enjuiciada pudo plantear su defensa; sin que se observe que la parte actora, hay pretendido modificar o corregir en algún sentido el contenido de su escrito inicial.

SEXTO. Procedencia de las prestaciones reclamadas en este juicio. Conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, en el que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, sin que la demandada haya justificado sus excepciones, **se declara la nulidad absoluta** de las operaciones identificadas en esta sentencia con los números I y II.

[illegible][illegible][illegible][illegible]

...atando la de
...tados a p
...nente ejec
...a la ejecu
...me a las

parte acto
de presta
reses leg
embolso s
de la sum
0/100 mo
realizaron

2 del Códig

*Deudores
berán sati
miento, el
defecto e*

e observa
se aspecto
o en cita,
gados a

onal), que
atar la de
tados a p
nente ejec
a la ejecu
me a las

parte acto
de presta
reses leg
embolso s
de la sum
0/100 mo
realizaron

2 del Códic

deudores
berán sati
miento, el
defecto e

e observa
se aspecto
en cita, c
gados a

34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da



42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído,** ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

[...]». (Lo resaltado es propio)

De lo reproducido, se advierte con claridad que el acogimiento de la pretensión que deriva de la acción de nulidad de las operaciones cargadas a la cuenta bancaria del cuentahabiente tiene como efecto el pago de intereses moratorios que comenzarán a generarse a **partir del incumplimiento al contrato celebrado entre las partes.**

igualmente
Circuitos
sentido,
án los rédi
ta bancan
operaciones
vierte de
crito⁵, del
CUAND
DE CAR
ENERAN
TAHABIE
LAS
condena
eses lega
a cantidad
00 moned
a. ■
de los ca
ando has
, los cuale
sentencia.

CUAND

DE CAR
ENERAN
TAHABIE
LAS

condena
eses lega
a cantidad
00 moned
a.

de los ca
rando has
, los cuale
sentencia.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 84, marzo de 2021, tomo III, página 2476, registro digital 2022785



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

138923818_4003000040221686012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JANNETE LOPEZ ROJANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/01/26 16:47:14 - 16/01/26 10:47:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 d1 48 b8 dd 70 01 64 4a 5e ed 9b 8f df 18 50 ad f1 fc df de a2 81 58 12 e4 9e 6e f4 40 b2 42 f7 1d e9 9c 8e 32 ec 68 d4 d0 7f bd 70 f6 14 9f cb 59 d0 52 cb 70 a4 e9 08 5f 6c 5f 99 b7 90 8a 09 66 d1 3f dd f1 6c 21 68 73 ed 3e e0 0f 89 f7 6a 08 be 56 f0 e4 9f be b7 d2 a5 56 e2 ce 71 63 69 16 40 20 63 13 51 5f 3a 9a 7d 6f 99 5e 08 0e 1c 26 dc 3d d7 7b 23 94 54 81 a2 f4 f7 fa ed 83 2a b4 d6 02 ce b7 55 7d a7 7c 14 e7 1e 0d f3 15 51 c6 7d 09 fe 0f b8 2f e3 db 67 5b 6f 3e e5 7c 67 2b ef 1a 13 0b 29 a9 1f e0 36 80 6c a9 d5 38 be be 67 b3 d1 5d d8 12 a7 38 28 91 24 bb ea 73 82 c9 23 a1 b5 8f 93 2a e9 12 7a 0c 19 f0 eb f7 eb e1 2d b5 a1 59 e3 b5 7f 3b dd fc c9 bb 4e 0b 83 59 9f 82 44 62 f2 dd 0e d4 39 45 4c aa 0e 7b e0 43 97 5d 47 44 36 d7 b6 40 0e 01 c1 1e fa ac			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/01/26 16:47:14 - 16/01/26 10:47:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/01/26 16:47:14 - 16/01/26 10:47:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102805619			
Datos estampillados:	2c/2ZyblvITLjyGMgSTLUYhZCBk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/01/26 17:49:09 - 16/01/26 11:49:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b9 6b 0e 96 98 f9 8c 39 2f 51 5d ca 93 59 9e 23 aa 06 6d 94 84 df ff 00 3c e5 57 77 6a 54 90 e8 2f b3 90 b6 36 64 fd 84 83 b2 9e b8 3f e7 87 69 52 bd 8b 60 60 46 ba df a1 6e b8 87 68 16 ac 55 62 95 a5 51 20 dd 31 ce 66 cf a5 f2 6c 4c 2e 8f 24 11 1c 70 ed 9c 2f cd 8b 3b 76 d1 fd e9 8b e1 f6 66 cf 49 c0 f7 fc 24 c2 c3 7e 6b 30 c7 16 36 d4 87 ed af b7 41 a3 8e 0a b4 11 78 68 d9 51 ab e0 58 d2 a1 c0 ee b9 80 0a e4 47 59 ec 91 d1 89 0d 9c 85 03 16 3e 43 b1 e0 5d c7 7e 74 24 df 44 f7 b3 85 3d 0b d3 27 fa 8d 88 47 65 0a 3b fd 62 bc 34 41 95 a2 0d 9c 6c 4a 5f ef 6c 43 e8 57 6c e3 cf 44 28 84 eb 96 19 4e 0e 23 14 c4 81 1a 76 cd 14 fb 85 8e fe b9 a3 76 83 34 46 ef ef 5c 40 67 2f 75 29 71 60 0b 0c 09 c8 2c d5 b5 4a 6f 49 d0 dc b3 58 16 d5 21 1c 57 18 5d a1 7b 42 8f 52 95 87 a3 a2 9d 96 37 ba 36 61 8c 6a 7c b7 5e 95 11 fd 4a 0f ca ff 1b f5 56 69 01 86 43 03 15 3e 22 fe 59 6f 22 a7 c4 c4 0d 67 66 b0 4e 61 88 53 67 57 c2 9d de 54 eb 92 e2 cf 65 f9 e4 9f b0 fa cf c0 2f 06 36 e7 40 5e 4a b1 f1 e4 5e 1c 91 8c d1 05 7e c0 59 55 0b f1 5d 79 e0 8b f0 06 e2 6b f8 69 17 97 86 ac 25 b8 54 62 27 cc af db dd 16 b4 3c 1f f6 fa da 27 10 64 f2 3d 63 bd 8c a9 ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/01/26 17:49:09 - 16/01/26 11:49:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/01/26 17:49:10 - 16/01/26 11:49:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102855925			
Datos estampillados:	HPjTiMrvemsGY9LwPI8G6XBxle4=			

El dieciseis de enero de dos mil veintiseis, la licenciada Jannete López Rojano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.